

lista sino que más bien insiste en la necesidad de definirlos en términos jurídicos precisos. En lo que se refiere al mercenarismo — cuestión que actualmente tiene en estudio un Comité Especial de las Naciones Unidas —, el Sr. Ogi-so se limitará a señalar que la definición que la Asamblea General le da en su resolución 3103 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, y que el Relator Especial cita en su informe (*ibid.*, párr. 61), carece de claridad. Por el contrario, la presencia del *apartheid* en la lista de los delitos parece perfectamente justificada, ya que la comunidad internacional está convencida de que el *apartheid* es un crimen contra la humanidad que debe ser condenado severamente por la comunidad entera.

48. El Relator Especial (*ibid.*, párr. 70) cita varios actos que podrían incluirse en la lista. A juicio del Sr. Ogi-so, esos actos, aunque graves, pueden no ser calificados de extremadamente graves, por lo que apoya la conclusión a que llega el Relator Especial (*ibid.*, párr. 78) de que deberían permanecer fuera del ámbito de la codificación.

49. En lo que se refiere a la lista propuesta en el capítulo III del informe, los delitos tales como los atentados graves contra el medio ambiente o la amenaza y el empleo de la violencia contra personas protegidas internacionalmente se habrán de examinar más a fondo: los primeros no han sido nunca examinados detalladamente con relación al crimen internacional, mientras que los segundos se podrían tratar debidamente en el mismo marco jurídico que la piratería. Por último, el Sr. Ogi-so dice que, en general, apoya las opiniones del Relator Especial sobre la agresión económica (*ibid.*, párr. 80).

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

1821.ª SESIÓN

Miércoles 16 de mayo de 1984, a las 10.25 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogi-so, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Raza-findralambo, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.4/364², A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377³, A/CN.4/L.369, secc. B)

[Tema 5 del programa]

¹ Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1816.ª sesión, párr. 1.

² Reproducido en *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario...* 1984, vol. II (primera parte).

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

(continuación)

1. El Sr. QUENTIN-BAXTER de las gracias al Relator Especial por su informe (A/CN.4/377), en el que ha conseguido que aparezca como casi sencilla una cuestión que no obstante es sumamente compleja. Querría referirse ante todo a las armas nucleares, pues se trata de una cuestión aparte. Como se ha dicho acertadamente, la existencia de las armas nucleares pone en tela de juicio el derecho internacional en sus fundamentos mismos, y sería, pues, justo que los miembros de la Comisión, en calidad de juristas, expresen sus preocupaciones, como lo han hecho los científicos nucleares y los médicos. El espectro de la guerra nuclear no tiene en cuenta al hombre y es significativo que los instrumentos elaborados por la Conferencia sobre el derecho internacional humanitario celebrada en Ginebra de 1974 a 1977⁴ sólo se consideren generalmente aplicables a las guerras convencionales, lo que muestra claramente que la guerra nuclear no se pliega al derecho, ni a ninguna otra disciplina humana. Así pues, se debe tratar esta cuestión en el informe precisando que también los juristas consideran que la prohibición total de la fabricación y la utilización de las armas nucleares podría muy bien ser el único medio de asegurar la supervivencia de la humanidad. Además, el derecho internacional no sólo se compone de preceptos y de exhortaciones; es sobre todo el resultado de la práctica de los Estados, que un órgano como la Comisión se ocupa de circunscribir y explicar. Pero la Comisión tiene que reconocer sus límites: si las armas nucleares van a ser desterradas un día de la faz de la tierra, no será porque los miembros de algún grupo de expertos, reunidos con carácter personal, hayan elaborado un texto sobre la cuestión, sino porque las naciones habrán tenido la voluntad de tomar esta decisión y habrán encontrado los medios de aplicarla. La Comisión no puede sino esperar que llegue ese día y tratar de hacer uso de su influencia para inducir a la comunidad internacional a adquirir una mayor conciencia de los peligros.

2. La regla general en virtud de la cual la Comisión tiene que dar siempre pruebas de realismo en sus trabajos es bastante difícil de respetar en lo que concierne al tema que se examina, pues el mandato de la Comisión es limitado. En efecto, la Comisión debe atenerse a las instrucciones de la Asamblea General. Si la Comisión hubiese podido proceder a su antojo, tal vez habría llegado a una conclusión bastante diferente en cuanto a la oportunidad de examinar este tema y a las probabilidades de éxito de este examen; lo ideal habría sido estudiar más y fondo la noción de crimen internacional antes de empezar a establecer una lista. El Sr. Quentin-Baxter no critica, sin embargo, la línea de conducta adoptada por el Relator Especial. En vista de que se ha planteado la cuestión sumamente importante de quién puede cometer un crimen internacional y de que esa cuestión ha recibido respuestas diametralmente opuestas, la Comisión está ciertamente obligada por el momento a dejarla a un lado en la medida de lo

⁴ Véase 1816.ª sesión, nota 13.

posible, pero es indudable que al estudiar, desde un punto de vista jurídico, el contenido de una lista de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se verá en la necesidad de volver a tratarla de vez en cuando.

3. Por lo que toca a la asistencia que los miembros de la Comisión podrían aportar al Relator Especial, la labor que consiste en indicar lo que, a juicio de cada cual, deba o no figurar en la lista de los delitos ofrece, claro está, un interés limitado. La Comisión no puede suplir a los Estados en las cuestiones de política. Más bien debería proceder a un análisis metódico de la situación y proporcionar a los Estados elementos de decisión. En relación con este punto, el Sr. Quentin-Baxter señala que, si los crímenes de guerra constituyen una categoría claramente aparte, las otras dos categorías — la de los delitos contra la paz y la de los crímenes contra la humanidad — pueden abarcar todos los delitos que se propone incluir en el código. En general, como ha indicado el Relator Especial en su informe, la Comisión debe tener en cuenta los delitos que atentan contra la integridad de los Estados, por una parte, y los delitos que atentan contra todos los valores humanos, por otra. Ello está perfectamente en armonía con la Carta de las Naciones Unidas, que proclama que el mantenimiento de la paz es el primer objetivo que hay que alcanzar y prevé a continuación que habrá que instaurar un orden mundial más pacífico fundado en particular en el respeto de los valores humanos que trascienden las fronteras nacionales. Se podrían recoger, pues, las categorías de delitos previstas en el proyecto de código de 1954 ampliándolas de modo que abarquen los nuevos delitos.

4. Ahí es donde se plantea la cuestión de la gravedad de los delitos. Si hay un punto en el que los miembros de la Comisión están perfectamente de acuerdo es el de que no intentarán, en la fase actual de los trabajos, hacer una lista de todos los delitos que constituyen o pueden constituir crímenes internacionales y aspirarán más bien a un código limitado a los delitos que vulneren directamente la paz y la seguridad de la humanidad. Pero el criterio de la gravedad de los delitos dista mucho de ser satisfactorio. Según parece, los miembros de la Comisión que han intervenido sobre este punto se han visto en la necesidad de volver a tratar, siquiera sea indirectamente, la cuestión del contenido *ratione personae* del tema. En otras palabras, ¿se interesa la Comisión por el comportamiento de los Estados o por el de los particulares?

5. El Sr. Quentin-Baxter ha opinado siempre que sería desastroso para el desarrollo del derecho que la Comisión llegue a mezclar la cuestión de la definición de la responsabilidad de los Estados, particularmente en su forma más grave de crímenes de Estado, y la cuestión, muy distinta, de la creación de una jurisdicción penal internacional. El orador planteó ya esta cuestión a propósito del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados propuesto por el Sr. Ago, Relator Especial de la primera parte del tema, y sugirió entonces que, para evitar toda confusión, se utilizara un término que no fuera el de crimen⁵. El Sr. Ago respondió

que la práctica internacional, en particular la de las Naciones Unidas, que utilizaba ya la palabra « crimen » para designar las violaciones más graves del derecho internacional, le había impuesto el empleo de este término. Añadió que, desgraciadamente, el mismo término jurídico se utilizaba a veces en contextos totalmente diferentes⁶. No obstante, estos diferentes contextos tienen en común el hecho de que se trata siempre de crímenes que suponen la participación de dirigentes o de gobiernos.

6. Incluso si se desea evitar toda confusión entre la cuestión de la responsabilidad internacional y la de un código internacional de delitos, es preciso reconocer que, cuando se examinan los delitos que pueden figurar en un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Comisión se pronuncia implícita o explícitamente sobre la cuestión de determinar en qué medida esos delitos implican a los gobiernos. Esto se ve más claramente todavía cuando se examinan los delitos enumerados en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/377, párr. 79). La agresión, por ejemplo, no puede ser más que obra de personas que ocupan una posición elevada en el aparato del Estado. En relación con este punto, el Sr. Quentin-Baxter recuerda que, en las actas de acusación, los Tribunales de Nuremberg y de Tokio consideraron los crímenes contra la paz como constituidos por el hecho de que personas que ejercían funciones importantes al servicio del Estado hubiesen participado en una conspiración para preparar, desencadenar o llevar adelante una guerra de agresión. Así pues, incluso si los objetivos perseguidos son bien distintos, el vínculo entre las dos cuestiones es muy claro. Los delitos que figuran bajo los puntos 2 a 6 de la lista propuesta por el Relator Especial son necesariamente actos de individuos que hacen uso de la autoridad y la influencia que les confieren sus funciones en el gobierno de su país. Por consiguiente, si la Comisión quiere precisar el criterio de la gravedad, no tendrá más remedio que admitir que hay un vínculo entre la amplitud del crimen y el ejercicio del poder público de un Estado soberano. Por lo mismo, la aplicación de la prueba de la participación estatal en los crímenes de guerra « menores » dará una indicación bastante precisa de los delitos que deben o no deben figurar en un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

7. El Sr. Quentin-Baxter no pretende con ello restar importancia a los delitos contra las leyes de la guerra, importancia de la que está profundamente convencido. Pero los crímenes de guerra ordinarios que cometen individuos en el curso de conflictos convencionales, y que los gobiernos y las fuerzas armadas de que dependen tales individuos tienen la obligación de reprimir, mal pueden considerarse como delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Ciertamente es que, incluso entre las infracciones que constituyen violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949⁷, hay algunas que por su naturaleza misma no pueden ser cometidas más que con la connivencia o incluso el estímulo de los Estados. Así ocurre, por ejemplo, con el reclutamiento forzoso de prisioneros de guerra en un ejército enemigo. Tal vez habría que considerar que

⁵ *Anuario...* 1976, vol. I, págs. 82 a 84, 1375.ª sesión, párrs. 6 a 8 y 14.

⁶ *Ibid.*, págs. 93 y 94, 1376.ª sesión, párr. 25.

⁷ Véase 1816.ª sesión, nota 14.

un delito tiene cabida dentro del marco del código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad a partir del momento en que pone en entredicho la política del Estado.

8. Pasando a los crímenes contra la humanidad, el Sr. Quentin-Baxter rinde homenaje al Relator Especial por la objetividad y el espíritu sutil con que ha incorporado este tipo de crimen en el contexto de los derechos humanos en general. Es casi imposible disociar los crímenes contra el derecho internacional cometidos por particulares de la evolución de la rama del derecho relativa a los derechos humanos. Si los particulares pueden tener que responder de sus malas acciones, el sistema jurídico que les señala obligaciones y les impone castigos si no se atienen a ellas debe también reconocerles derechos. No es de extrañar que, en los años que siguieron al fin de la segunda guerra mundial, se manifestara la voluntad de reexaminar la escala de valores aplicada en la esfera de los derechos del hombre, actitud que el Relator Especial ha resumido en su informe (*ibid.*, párr. 37) diciendo que en ciertos casos la violación de los derechos humanos es básicamente equivalente al crimen contra la humanidad.

9. La obra emprendida por el sistema de las Naciones Unidas para promover el respeto de los derechos humanos constituye, pese a todas sus limitaciones, uno de los aspectos más ambiciosos de sus actividades y una de sus más altas realizaciones. Según uno de los criterios establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías para determinar si una violación de derechos humanos es de gravedad suficiente para retirarla del derecho interno y adscribirla al derecho internacional, se consideran como comprendidas dentro del derecho internacional las violaciones masivas o las que constituyan un cuadro persistente de violaciones, para lo cual, además, el carácter persistente de una violación constituye uno de los elementos esenciales de la noción de gravedad. Es cierto que la Comisión de Derechos Humanos no se ocupa de los crímenes cometidos por particulares, sino de la responsabilidad internacional de los Estados por hechos acaecidos dentro de sus fronteras y que, en una época en que el derecho internacional estaba menos desarrollado, habrían sido considerados como simples asuntos internos de los Estados. Además, la expresión « cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos » muestra que es probable, aunque no forzoso, que se esté pensando en el comportamiento de los gobiernos así como en el comportamiento de los individuos que gobiernan o que ejercen una influencia en los gobiernos. Habría que poder ampliar, pues, el tema, señalando que los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad son casi siempre los que afectan al comportamiento de los Estados mismos. No hay ninguna razón para no tener en cuenta la evolución histórica y dejar de señalar que el hecho de actuar en nombre del Estado no exime a los individuos de responder de sus actos en derecho internacional. Pero, para que sea convincente, la lista de delitos debe fundarse en una labor coherente y rigurosa.

10. La toma de rehenes, un nuevo delito que se ha propuesto incluir en la lista, es sin duda un fenómeno de suma gravedad cuya represión exige la cooperación internacio-

nal. Pero, por odiosa que sea, la toma de rehenes no constituye en sí una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad. En cambio, si un Estado adopta la política de alentar la toma de rehenes o desestabilizar, desde el interior, a otros Estados soberanos, hasta el punto de que estos actos puedan asimilarse a una injerencia en los asuntos internos de esos Estados, el asunto tiene entonces gravedad suficiente para que se hable de delito contra la paz y la seguridad de la humanidad.

11. Si el Sr. Quentin-Baxter ha formulado estas observaciones generales es porque la Asamblea General ha manifestado el deseo de que los miembros de la Comisión faciliten, individual y colectivamente, toda la ayuda posible, pero de ningún modo está convencido de que la comunidad internacional esté dispuesta a seguir adelante en esta esfera. Habría sido preferible, a su juicio, empezar por examinar un buen número de las cuestiones que se estudian dentro del marco de la responsabilidad de los Estados, cosa que habría estado más en armonía con la lógica del desarrollo del derecho. Pero, en el actual estado de cosas, el Sr. Quentin-Baxter considera que la Comisión debería insistir también en la diferencia muy clara que existe en el plano doctrinal entre las cuestiones de responsabilidad de los Estados y las cuestiones de responsabilidad penal de los particulares, a la vez que hay que reconocer que, si la Comisión hubiese de tratar de las segundas, forzosamente tendría que acercarse al criterio de la gravedad al vínculo existente entre el comportamiento de los particulares y el comportamiento de los Estados. En un mundo en que las sociedades multinacionales y otras entidades que, en rigor, no son sujetos de derecho internacional, disponen de poderes importantes — más importantes a veces que muchos Estados soberanos —, es muy posible que las actividades de esas entidades obliguen un día a establecer un código de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Pero, por ahora, la Comisión no debería perder de vista que la ley debe proteger a los individuos y que lo esencial de la responsabilidad incumbe a los gobiernos de los Estados soberanos.

12. El Sr. FRANCIS dice que la lista de delitos propuesta por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/377, párr. 79) constituye, a su juicio, una base de discusión aceptable. No obstante, el delito previsto en el punto 15 (atentado grave contra el orden público del país acreditante por un diplomático o por una persona protegida internacionalmente) debería suprimirse, pues los incidentes en el curso de los cuales diplomáticos u otras personas que gozan de una protección internacional cometen este tipo de delito son totalmente excepcionales. En cambio, el Sr. Francis es partidario de incluir en la lista la piratería y la esclavitud.

13. En lo tocante a la toma de rehenes, el Sr. Francis considera que, si bien existe, como ha señalado el Sr. Calero Rodríguez (1820.ª sesión), otro instrumento sobre la cuestión, la inclusión de este delito en la lista constituiría un elemento de disuasión adicional y mostraría además la importancia que la humanidad atribuye a este delito.

14. Por lo que respecta al mercenarismo, se ha dicho que el mercenario es el que concierta un contrato privado en virtud del cual alquila sus servicios a cambio de una remuneración; pero matar por dinero es un acto particular-

mente odioso que debe estar comprendido entre los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, por lo menos en lo que concierne a África.

15. Algunos miembros han expresado reservas a propósito de la inclusión del *apartheid* en la lista de delitos. El Sr. Francis ha tenido ocasión de estudiar un poco más detenidamente este fenómeno dentro del marco más general de la cuestión de Namibia y desea señalar a la atención de la Comisión algunos hechos. En primer lugar, en 1967, el Gobierno de Sudáfrica aprobó la Ley sobre el terrorismo⁸ y decidió que esta Ley sería retroactiva y surtiría efectos durante los cinco años que precedieron a su promulgación. En segundo lugar, en 1969, el Departamento de la Administración bantú de Sudáfrica desalojó brutalmente y reinstaló a 44.000 damoras en una zona de 4.800 hectáreas, donde debía crearse un nuevo « territorio patrio ». En tercer lugar, de 1969 a 1970, 2.000 damoras fueron expulsados de Usakos, donde vivían, y 500 más fueron trasladados a nuevos « territorios patrios ». Por último, en 1969, 35.000 namas fueron desalojados arbitrariamente de sus « territorios patrios ». Cada vez, las zonas liberadas se han convertido en zonas reservadas a los blancos. No se trata más que de algunos ejemplos del carácter odioso del *apartheid*, y si hay un delito al que le corresponde un lugar en la lista de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, es precisamente el *apartheid*.

16. Refiriéndose al problema de las armas nucleares, el Sr. Francis advierte que la opinión pública condena enérgicamente la utilización de estas armas, aunque sea lícito para algunos Estados fabricarlas; felizmente, pocos Estados disponen de los conocimientos técnicos necesarios. El almacenamiento de armas nucleares tampoco es ilícito. En consecuencia, se plantea a la Comisión la cuestión de si hay que considerar la utilización de las armas nucleares como un delito. A juicio del Sr. Francis, la Comisión tiene acceso a una documentación suficiente como para poder pronunciarse sobre esta cuestión, en calidad de órgano de expertos. Los hechos científicos son bien conocidos. Es sabido también lo difícil que es dirigir armas nucleares a blancos precisos. En consecuencia, sus efectos terribles para los seres humanos y el medio ambiente hacen que su empleo sea absolutamente inadmisibles. La opinión pública de las grandes Potencias es muy hostil a la utilización de las armas nucleares, pero no se opone a que sean almacenadas como armas de disuasión. El Sr. Francis opina, pues, que la Comisión debería hacer figurar en el proyecto de código una disposición dirigida a asimilar la utilización de las armas nucleares a un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Una declaración en este sentido no influiría en modo alguno en el efecto disuasorio de estas armas, que el Relator Especial ha señalado en su informe (*ibid*, párr. 52).

17. El Relator Especial señala (*ibid*, párr. 4) que en su resolución 38/138, de 19 de diciembre de 1983, la Asamblea General no ha respondido a las cuestiones que la Comisión le planteó en el párrafo 69 del informe sobre su

⁸ *Act to prohibit terroristic activities and to amend the law relating to criminal procedure, and to provide for other incidental matters*, de 12 de junio de 1967 (*Statutes of the Republic of South Africa*, 1967, segunda parte, N.º 63-105, pag 1236, N.º 83)

35.º período de sesiones. En realidad, en ese párrafo se planteaban tres cuestiones fundamentales: a) la de los sujetos de derecho a los que puede atribuirse una responsabilidad penal internacional; b) la de si el mandato de la Comisión consiste también en elaborar el estatuto de una jurisdicción penal internacional competente para los individuos, y c) la de si esta jurisdicción debe ser igualmente competente en lo que se refiere a los Estados. La Asamblea General adoptó muy acertadamente la posición consistente en invitar a los gobiernos a formular observaciones, antes de pronunciarse ella misma sobre esos tres puntos. A juicio del Sr. Francis, el único punto esencial que todavía queda por aclarar es el de si hay que prever que un Estado pueda tener que comparecer ante una jurisdicción penal internacional. Hay en la Comisión diversidad de pareceres en torno a esta cuestión, y es sintomático que incluso los miembros de ella que son favorables a una responsabilidad penal de los Estados consideren que ésta debería estar sometida a un régimen particular, habida cuenta del carácter especial de las entidades jurídicas. Por su parte, el Sr. Francis considera que no puede haber dudas en cuanto a la posibilidad de atribuir a los Estados una responsabilidad penal en el contexto del código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. A este respecto, basta remitirse a la lista de delitos propuesta por el Relator Especial (*ibid*, párr. 79), muchos de los crímenes que en ella se mencionan no podrían atribuirse más que a Estados.

18. El Relator Especial se ha concretado a examinar la cuestión de la lista de los delitos que deben figurar en el código, lo cual corresponde — por lo menos en parte — al mandato que la Asamblea General ha conferido a la Comisión. En realidad, el Relator Especial habría podido sobrepasar un tanto la fase de la elaboración de una simple lista de delitos. En cualquier caso, el Sr. Francis no cree que, como da a entender el Relator Especial (*ibid*, párrs. 6 y 82), la otra posibilidad fuera únicamente la de formular proyectos de artículos.

19. En el curso del actual debate, se han hecho muchas sugerencias útiles sobre cuestiones tan generales como el enfoque de una definición de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y los criterios que proceda aplicar, y también sobre cuestiones como la de la imprescriptibilidad y la de los sujetos de derecho que incurrirían en responsabilidad penal. El Sr. Francis propone que estas sugerencias sean presentadas por escrito, a fin de que los trabajos sobre las disposiciones generales puedan progresar al mismo tiempo que el examen de la lista de los delitos.

20. El Sr. JAGOTA considera que el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/377) constituye una excelente base de discusión. El Relator Especial ha adoptado a veces el método deductivo, y otras veces el método inductivo. Ha utilizado el método deductivo para extraer criterios fundamentales y el método inductivo para proponer una lista de delitos que se compone de dos partes: los delitos previstos en el proyecto de 1954 y ciertas violaciones del derecho internacional reconocidas posteriormente por la comunidad internacional. Ateniéndose a las instrucciones de la Asamblea General, el Relator Especial ha revisado la lista de 1954 habida cuenta del progreso del derecho internacional con posteridad a ese año.

21. El estudio que la Comisión dedica al proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se remonta al período comprendido entre 1949 y 1954. La Asamblea General, por su resolución 177 (II), de 21 de noviembre de 1947, encargó a la Comisión, por una parte, que formulara los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto y en las sentencias del Tribunal de Nuremberg y, por otra parte, que preparara un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, indicando claramente el lugar que procedía asignar a los mencionados principios. Los términos de esa resolución establecen, en consecuencia, un vínculo entre el código y los principios de Nuremberg. Aunque en el seno de la Comisión hubo diversidad de pareceres sobre ciertos aspectos del código, los miembros consideraron por unanimidad que su elaboración sería de interés para la paz y la seguridad de la humanidad. En consecuencia, la Comisión formuló en su tercer período de sesiones, en 1951, un proyecto de código⁹ que revisó en 1954, después del debate en la Asamblea General.

22. Entre 1954 y 1981 se registraron muchos progresos en cuestiones pertinentes, la más importante de las cuales era tal vez la adopción por consenso de la Definición de la agresión¹⁰. Esta Definición fue concebida en términos generales pero contiene también una lista no exhaustiva de actos calificados de actos de agresión, que está destinada a dar orientaciones al Consejo de Seguridad. Otro progreso importante registrado durante este período fue la eliminación del colonialismo, que ha tenido por efecto triplicar el número de Miembros de las Naciones Unidas. Son de señalar igualmente los inmensos progresos técnicos, con su evidente impacto en la paz y la seguridad. Son asimismo importantes los trabajos sobre el desarme, cuyo objeto es librar al mundo de otra catástrofe.

23. Este es el contexto en que la Asamblea General emitió el parecer de que era conveniente revisar el proyecto de código de delitos de 1954 e invitó en 1981 a la Comisión a que tratara este tema. En su informe sobre su 35.º período de sesiones, la Comisión planteó a la Asamblea General cierto número de cuestiones. Aunque en su resolución 38/132, de 19 de diciembre de 1983, la Asamblea General no respondió categóricamente a las cuestiones planteadas, cabe encontrar en los debates de la Sexta Comisión respuestas a cierto número de esas cuestiones de fondo (véase A/CN.4/L.369, secc. B). Hubo división de pareceres sobre ciertos puntos, pero, en general, en cada caso predominó una opinión. Sea como fuere, el hecho de que la Asamblea General haya preferido esperar a que los gobiernos hayan presentado sus observaciones por escrito no es obstáculo para que la Comisión lleve adelante sus trabajos.

24. En el párrafo 1 de su resolución 38/132, la Asamblea General invita a la Comisión a elaborar una introducción con arreglo al párrafo 67 de su informe sobre su 35.º período de sesiones, así como una lista de delitos conforme al párrafo 69 de ese informe. En estas condiciones, quizás habría sido oportuno que el Relator Especial o bien hiciera figurar una introducción en su informe, o bien expusiera

las razones por las que se ha abstenido de hacerlo. Pero, a pesar de la falta de esta introducción, el Relator Especial y la Comisión están perfectamente en condiciones de examinar desde ahora la lista de delitos. El Sr. Jagota sugeriría simplemente que, en su informe sobre su actual período de sesiones, la Comisión indique las razones por las que haya aplazado el examen de la introducción solicitada.

25. De todos modos, hay que interrogarse sobre los elementos — tales como disposiciones relativas al ámbito de aplicación y a la estructura del proyecto entero — que habrá que consignar en la introducción. El proyecto de código de 1954 contiene en realidad cierto número de artículos que tienen valor de introducción general y en su segundo informe el Relator Especial trata de cuestiones tan generales como los criterios de tipificación de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Hay que determinar lo que debe entenderse por « gravedad » de las infracciones — gravedad que justifica su presencia en el código — y definir la noción de « paz y seguridad de la humanidad », que constituye el fundamento del código en su totalidad, tanto en lo que se refiere al ámbito de aplicación como a su estructura. A este respecto, hay que examinar si procede asociar o disociar los términos « paz » y « seguridad ». En la introducción habrá que mencionar las excepciones, los hechos justificativos y las circunstancias atenuantes. Como algunas de estas cuestiones generales han sido tratadas en la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹¹, corresponderá a la Comisión examinar si pueden aplicarse al tema que se examina, y en qué medida, los resultados de sus trabajos sobre esa cuestión.

26. En lo que se refiere a la aplicación del código *ratione personae*, el proyecto de 1954, que se inspira en los principios de Nuremberg, no ofrece orientaciones. Como es sabido, el Tribunal de Nuremberg se atuvo a la responsabilidad individual exclusivamente. Al formular los principios de Nuremberg en su segundo período de sesiones, en 1950, la Comisión adoptó en consecuencia la posición de que el concepto de responsabilidad penal del Estado no existe. Declaró en su comentario que sólo individuos, y no entidades abstractas como los Estados, podían cometer delitos¹². La lista de los delitos de 1954 se limitó, pues, a los actos cometidos por individuos; incluso hechos del Estado se tratan allí como actos de individuos que los han realizado por cuenta del Estado. Esta intención de atribuir los hechos del Estado a individuos se desprende claramente de las actas de los debates de la Comisión en 1950.

27. De todos modos, hay que tener en cuenta los hechos nuevos acaecidos con posterioridad a 1954. En la Comisión misma, la aprobación del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹³ — que, entre los hechos internacionalmente ilícitos, establece una distinción entre los « crímenes internacionales » y los « delitos internacionales » — ha constituido un hecho importante. Hay que examinar también el

¹¹ Anuario... 1980, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

¹² Comentario al principio I [Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/1316), pág. 11, párr. 99].

¹³ Véase 1816.ª sesión, nota 12.

⁹ Véase 1820.ª sesión, nota 5.

¹⁰ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

fundamento jurídico de la acción que el Consejo de Seguridad podría emprender en la aplicación del Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas. Es evidente que sólo si un acto constituye un crimen pueden adoptarse, en virtud de este Artículo, sanciones militares colectivas contra el Estado autor con objeto de « mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales ». Por último, hay que tener en cuenta diversas convenciones internacionales que prevén la represión de los crímenes contra la humanidad y de algunos otros crímenes internacionales. Esos instrumentos, muchos de los cuales consideran la posibilidad de una jurisdicción universal, imponen generalmente a los Estados la obligación de perseguir a los culpables o de conceder su extradición.

28. Refiriéndose a la lista de delitos propuesta por el Relator Especial (A/CN.4/377, párr. 79), el Sr. Jagota conviene en la necesidad de limitarla a los crímenes internacionales que atentan contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión no tiene el mandato de elaborar un código penal internacional que tenga en cuenta todos los crímenes del derecho internacional. Claro está que tendrá que definir el concepto de « paz y seguridad de la humanidad », a más tardar en el informe sobre su próximo período de sesiones. Se trata de una condición previa para poder determinar los delitos que han de figurar en el código. A este respecto, los delitos que el Relator Especial se propone excluir (*ibid.*, cap. II, secc. C) cuentan con la conformidad del Sr. Jagota; ninguno de esos delitos atenta normalmente contra la paz y la seguridad de la humanidad. El código podría tener en cuenta todos los casos excepcionales en que haya tal atentado contra la paz y la seguridad de la humanidad.

29. Por lo que se refiere a la metodología, el Sr. Jagota está de acuerdo en que es necesario revisar la lista de 1954, aunque hay que tener debidamente en cuenta el trabajo considerable que se ha dedicado a la preparación de esta lista. En realidad, el propio Relator Especial ha revisado algunos de los puntos de la lista de 1954. La redacción que se emplea en la lista propuesta difiere en ciertos casos del texto utilizado en 1954. Sea como fuere, habrá que reexaminar la formulación teniendo en cuenta la evolución de la situación con posterioridad a 1954. El punto dedicado a la agresión, por ejemplo, deberá revisarse atentamente a la vista de la Definición de la agresión por la Asamblea General.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1822.ª SESIÓN

Jueves 17 de mayo de 1984, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga,

Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (*continuación*) (A/CN.4/364², A/CN.4/368 y Add.1, A/CN.4/377³, A/CN.4/L.369, secc. B)

[Tema 5 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. JAGOTA, prosiguiendo la declaración iniciada en la sesión anterior, observa que el Relator Especial, en su segundo informe (A/CN.4/377), ha clasificado los delitos previstos en el proyecto de código en 1954 en tres categorías: a) los delitos contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados; b) los delitos contra las prohibiciones y limitaciones respecto de armamentos o las leyes y usos de la guerra, y c) los crímenes contra la humanidad. Esta clasificación no existía en la lista de 1954, pero se puede encontrar su origen en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. No se ha intentado efectuar ninguna clasificación de este carácter para los delitos reconocidos posteriormente. Por su parte, el Sr. Jagota no tiene objeciones contra este método de trabajo, pero piensa que, en el momento oportuno, la Comisión deberá elaborar una lista única de delitos y que, para hacerlo, tal vez se deberían reagrupar algunos aspectos.

2. La primera categoría de delitos previstos en el proyecto de 1954, a saber, los delitos contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados, deberá revisarse a la luz de la Definición de la agresión⁴. A los efectos del código, la Comisión no necesita ser tan precisa como lo ha sido la Asamblea General en esa Definición; bastaría con conservar las disposiciones del artículo 1.

3. En cuanto a la segunda categoría, los delitos contra las prohibiciones y limitaciones respecto de armamentos, plantea el problema de la situación de los nacionales de un Estado que no es parte en un tratado relativo a la limitación de armamentos. En una fase posterior, la Comisión también podrá examinar la relación que existe entre el proyecto de código y las convenciones especiales sobre limitaciones de armamentos y la cuestión de saber si habrá pluralidad de regímenes en esta esfera. En el contexto de la elaboración del código, las convenciones sobre las limitaciones de armamentos sólo constituyen pruebas de derecho positivo para la Comisión. En esta misma categoría, es necesario actualizar el enunciado de los delitos contra las leyes y usos de la guerra a la luz de la evolución reciente: prohibición de la guerra bacteriológica, prohibi-

¹ Para el texto del proyecto de código aprobado por la Comisión en 1954, véase 1816.ª sesión, párr. 1.

² Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

⁴ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.